## Número de expediente:

RR/1610/2024

## Sujeto Obligado:

Municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León

## ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información relacionada con procedimientos de responsabilidad administrativa a raíz de los informes del resultado emitidos por la Auditoría Superior del Estado en los ejercicios 2021 y 2022.

## ¿Porqué se inconformó el Particular?

La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

## ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado presuntamente no respondió a la solicitud de acceso a la información.

## ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 16 de octubre de 2024.

Se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de Movimiento Ciudadano se modificó de tal suerte que se dejó sin materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1610/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** definitiva del expediente **RR/1610/2024,** donde se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**,** se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

| | |
|---|---|
| **Instituto de Transparencia.** | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| **Constitución Política Mexicana.** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución del Estado.** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. |
| **INAI.** | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| **-Ley de la Materia.**<br>**-Ley de Transparencia del Estado.**<br>**-Ley que no rige.** | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. |
| **-El Sujeto Obligado.**<br>**-La Autoridad.**<br>**-El Fideicomiso.** | Municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León. |
| **-El particular**<br>**-El solicitante** | El recurrente |

| | |
|---|---|
| **-El peticionario**<br>**-La parte actora** | |

**Visto:** el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 15 de julio de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** El sujeto obligado presuntamente no dio respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 12 de agosto de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta.

**CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión.** El 14 de agosto de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1610/2024**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 28 de agosto de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**SEXTO. Vista al Particular.** En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que integraban el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** El 03 de septiembre de 2024, se señaló las 13:30 horas del 05 de septiembre del año en curso, a fin de que

tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

**OCTAVO. Calificación de Pruebas.** El 05 de septiembre de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

**NOVENO. Manifestaciones.** El 25 de septiembre de 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones y allegando documentales de su intención, ordenándose la vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias del expediente se desprenda que haya realizado lo propio.

**DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** El 11 de octubre de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

## C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1]."** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

**A. Solicitud**

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

| |
|---|
| "1. Solicito me informe cuantos procedimientos de responsabilidad administrativa ha iniciado ese ente público a raíz de los informes del resultado emitidos por la Auditoría Superior del Estado en los ejercicios 2021 y 2022.<br><br>2. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.<br><br>3. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se emitió acuerdo de conclusión.<br><br>4. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se continúa con el trámite legal." |

[1]Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363. (Se consultó el 11 de octubre de 2024).

**B. Respuesta**

El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

**(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **"la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información"**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción XIV del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado[2].

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que el sujeto obligado viola el derecho humano de acceso a la información pública toda vez que no entrega la documentación solicitada en la forma que se solicitó, por lo que requiere se obligue al sujeto obligado a entregar la información pública solicitada.

**(c) Pruebas aportadas por el particular.**

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de

[2]Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: […] XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

**(d) Desahogo de vista.**

La recurrente fue omisa en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

**(e) Alegatos**

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 28 de agosto de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado.

No obstante lo anterior, por acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones y acompañando diversas documentales, de las que se desprende básicamente que declara la inexistencia de la información solicitada.

**(b) pruebas**

**1)** Oficio 076/2024;
**2)** Nombramiento;
**3)** Acta de inexistencia; y,
**4)** Acta de inexistencia de información del Comité de Transparencia Municipal;

Documentales a las que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239, fracción II, 287, fracciones II y III, 291 y 383, del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175, fracción V.

**(c) Alegatos.**

El sujeto obligado no formuló alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

**D. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Como primer punto a dilucidar, en el caso concreto se tiene que la controversia del presente procedimiento versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no responder la solicitud de acceso materia del presente asunto.

El particular asevera que no se ha brindado contestación a la solicitud de información, por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de la materia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 175, fracción V, que refiere:

> ***"Artículo 223****.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos."*
>
> ***"Artículo 224.-*** *El que niega sólo está obligado a probar:*
>
> *I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.*

*Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;*

*II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante"*

De lo anterior, se desprende que el particular debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se tiene que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

Al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento de la particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia. Y sólo para el caso de que el sujeto obligado justificara haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal a la particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el actor, para probar que el sujeto obligado no lo realizó.

En ese sentido, se procedió a consultar el contenido de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de verificar si existe respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, por lo que se accedió a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia[3], se ingresó al apartado de ***"monitor",*** posteriormente, se ingresaron los datos relativos a la solicitud de información, desprendiéndose los datos que se advierten en la siguiente imagen.

[3] Página electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor#/monitorSolicitud/seguimientoSolicitud (Se consultó el 11 de octubre de 2023).

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Sujeto obligado:** | Doctor Arroyo | **Organo garante:** | Nuevo León |
| **Fecha oficial de recepción:** | 15/07/2024 | **Fecha límite de respuesta:** | 29/07/2024 |
| **Folio:** | 191113124000029 | **Estatus:** | En proceso |
| **Tipo de solicitud:** | Información pública | **Candidata a recurso de revisión:** | No |

REGISTRO RESPUESTAS

| Proceso | Fecha | Quien envió | Adjuntos | Acuse Respuesta |
|---|---|---|---|---|
| Registro de la Solicitud | 15/07/2024 | Solicitante | - | - |

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES**

**VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR[4].”**

De lo anterior, y de las constancias que integran el actual expediente, no se advierte que el sujeto obligado haya proporcionado una respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente dentro del término que señala la Ley de la materia, o bien, que de un hecho notorio se haya desacreditado la causal de procedencia hecha valer por el particular. Por lo tanto, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado incumpliendo con la obligación de probar que dio respuesta a la solicitud inicial dentro de los términos establecidos en el artículo 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León[5].

Adicional a lo anterior, en fecha 25 de septiembre de 2024 se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones dentro del procedimiento, a través del cual acude a otorgar respuesta a la información solicitada.

Bajo tales consideraciones, se surte en el presente caso la hipótesis que invoca el particular en este recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **correspondiente a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

**D. Análisis de la respuesta otorgada por la autoridad dentro del presente procedimiento.**

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en el expediente. Esta Ponencia determina

[4]Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124. (Se consultó el 11 de octubre de 2024).
[5]Artículo 157. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

**sobreseer** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se precisó que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar una respuesta.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiara la causal de procedencia consistente en: **“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”.**

Cabe señalar que, como se precisó en el apartado correspondiente a defensas del sujeto obligado, compareció el procedimiento a señalar una inexistencia de información, aprobada por su Comité de Transparencia, en la que se hace constar que realizaron una búsqueda exhaustiva tanto en sus archivos físicos como electrónicos sin que se hubiese localizado información solicitada, señalando además que dicha información no existe en los archivos del Municipio, **porque no se han realizado procedimientos de responsabilidad administrativa mencionados en la solicitud de información, por lo tanto la información no se ha generado.**

Antes de entrar al fondo del estudio del presente asunto, esta Ponencia estima, en primer término, recordar lo peticionado en la solicitud de información, por lo que se transcribe nuevamente para una mejor comprensión:

> *“1. Solicito me informe cuantos procedimientos de responsabilidad administrativa ha iniciado ese ente público a raíz de los informes del resultado emitidos por la Auditoría Superior del Estado en los ejercicios 2021 y 2022.*
>
> *2. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.*
>
> *3. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se emitió acuerdo de conclusión.*

*4. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se continúa con el trámite legal."*

De lo anterior, es importante destacar que el particular desea conocer un **dato que constituye un elemento numérico**, que atiende a lo peticionado, referente a los procedimientos de responsabilidad administrativa que derivan de los informes de resultados emitidos por la Auditoría Superior del Estado.

Teniendo en mente lo anterior, se procede a analizar el Ordenamiento legal aplicables al caso concreto, a efecto de esclarecer si efectivamente el sujeto obligado resulta competente para poseer la información en sus archivos.

**LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LÉON**

**(…)**

**ARTÍCULO 92.-** Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará, por lo menos, con las siguientes dependencias:
**(…)**
III.- La Contraloría Municipal, en los Municipios con población superior a veinte mil habitantes;

SECCIÓN III
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 101.-** La Contraloría Municipal es la dependencia encargada del control interno, vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de los elementos de la cuenta pública, para que la gestión pública municipal se realice de una manera eficiente y con apego al Plan Municipal de Desarrollo, a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables.
(…)
**ARTÍCULO 104.-** Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:
(…)

**XIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas que correspondan** en los términos de la Ley de la materia y los reglamentos municipales;
(…)

Del o anterior, se desprende que el sujeto obligado cuenta con una **Contraloría Municipal**, que entre sus atribuciones está conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir

responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas que correspondan.

Así, es importante recordar que la información solicitada deriva de los informes de resultados emitidos por la Auditoría Superior del Estado, es por lo que, para una mejor comprensión de lo que se analiza se traen a la vista los siguientes numerales:

**LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

> **Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:
> (…)
> VIII **Entes Públicos**: Los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado, **los Municipios**, y sus Organismos Descentralizados y las Instituciones Públicas de Educación que reciban recursos públicos
> XIII. **Informe del Resultado**: El documento que presenta la Auditoría Superior del Estado al Congreso, que contiene el análisis, descripción y conclusiones de la fiscalización realizada a la respectiva Cuenta Pública del Ente Público del que se trate;
> (…)

De la lectura efectuada a la Ley de Fiscalización, se aprecia que la fracción VIII del artículo 2, define a los **Municipios** como Entes Públicos.

Asimismo, se define al informe del resultado como el documento que presenta la Auditoría Superior del Estado ante el Congreso, el cual contiene el análisis, descripción y conclusiones de la fiscalización realizada a la respectiva Cuenta Pública del Ente Público del que se trate.

De ahí se concluye que, el Municipio de Doctor Arroyo, es considerado un **Ente Público,** que se encuentra sujeto a la fiscalización de la Cuenta Pública que presenta la Auditoría al Congreso del Estado.

Expuesto lo anterior, es sustancial citar los siguientes artículos de la Ley de Fiscalización en estudio, en relación con los procedimientos de responsabilidad administrativa que provengan de los informes de resultados emitidos por la Auditoría del Estado.

**“Artículo 50.-** La Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso del Estado en los Informes del Resultado correspondientes, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ésta en la fiscalización de ejercicios anteriores.

**Artículo 53.-** Una vez presentado el Informe del Resultado correspondiente al Congreso, la Auditoría Superior del Estado, en relación a los casos en que los Entes Públicos no hayan presentado justificaciones y aclaraciones dentro del plazo señalado para solventar las observaciones preliminares formuladas o bien las presentadas resultaren insuficientes para dicho efecto, procederá a emitir, según corresponda, lo siguiente:

I. Acciones:
a) Pliegos presuntivos de Responsabilidades;
b) Fincamiento de responsabilidad resarcitoria;
c) Promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa;
**d) Promoción de intervención de la instancia de control competente;**
e) Promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; y
f) Interposición de denuncias penales en los términos de esta Ley.
II. Recomendaciones:
a) En relación a la gestión o control interno; y
b) Las referentes al desempeño.

**Artículo 54.-**El Titular de la Auditoría Superior del Estado, una vez rendidos los respectivos Informes del Resultado al Congreso, y con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos iniciados a que se refiere el Artículo 53 de esta Ley, **enviará a los Entes Públicos** y, de ser procedente a otras autoridades competentes, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el respectivo Informe del Resultado, las acciones promovidas y recomendaciones derivadas de la fiscalización y de sus observaciones.

Cuando los Entes Públicos aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, la Auditoría Superior del Estado hará del conocimiento de las instancias de control correspondiente y del Congreso por escrito tal situación.

Las denuncias penales de hechos presuntamente delictuosos se presentarán, previa autorización del Congreso, por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezca la Ley.

Ahora bien, el numeral 50 previamente transcrito, menciona que la Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso del Estado en los informes del Resultado correspondiente, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones que haya promovido en la fiscalización de ejercicios anteriores.

Por otro lado, una vez presentado el Informe de Resultado al Congreso, la Auditoria con relación a los casos en que los Entes Públicos no hayan presentado justificaciones y aclaraciones para solventar las observaciones preliminares formuladas o bien las presentadas resultaren insuficientes para

dicho efecto, procederá a emitir, según corresponda, diversas acciones, como: Pliegos presuntivos de Responsabilidades; fincamiento de responsabilidad resarcitoria; Promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa; **Promoción de intervención de la instancia de control competente**; Promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; y la Interposición de denuncias penales en los términos de esta Ley. De igual forma, podrá emitir recomendaciones, con relación a la gestión o control interno; y, las referentes al desempeño.

Continuando con esa línea de ideas, el artículo 54 establece que el Titular de la Auditoría Superior del Estado, una vez rendidos los Informes del Resultado al Congreso, enviará a los Entes Públicos, y en su caso, a las autoridades competentes, las acciones promovidas y recomendaciones derivadas de la fiscalización y de sus observaciones; esto, con motivo de la entrega del respectivo Informe de Resultado. Consecuentemente, cuando los Entes Públicos aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, la Auditoría hará del conocimiento de las instancias de control correspondiente y del Congreso tal situación.

En conclusión, se tiene que la Auditoría Superior emite las observaciones en relación con el *Resultado del ejercicio que corresponda,* así como también, es la que emite las recomendaciones y acciones que se hayan promovido en la fiscalización de ejercicios anteriores, y una vez presentados dicho Informe, y en caso de que los Entes Públicos no realizaran sus justificaciones y aclaraciones a efecto de solventar las observaciones que se le hubieren formulado o bien, resultaren insuficientes, **se procederá a emitir acciones de responsabilidad según corresponda.**

Dicho en otras palabras, la Auditoría Superior, es aquella autoridad que en todo momento comunica al Ente Público y a las autoridades competentes, las observaciones hechas con motivo del Resultado del Informe, **y en su caso, las acciones** y recomendaciones.

En ese sentido, es posible presumir que el sujeto obligado, es decir, el municipio de Doctor Arroyo, tiene conocimiento de las acciones de

responsabilidad que, en su caso, la Auditoría haya emitido en los *Resultados de los ejercicios 2021 y 2022,* con relación a ese Ente Público.

Ahora, tomando en consideración que, lo estipulado en el artículo 53 de la Ley de Fiscalización antes mencionada, una vez presentado el Informe del Resultado correspondiente al Congreso, la Auditoría Superior del Estado, en relación con los casos en que los Entes Públicos no hayan presentado justificaciones y aclaraciones dentro del plazo señalado, o bien, las presentadas resultaren insuficientes para dicho efecto, procederá a emitir, según corresponda, **acciones consistentes en:**

- Pliegos presuntivos de Responsabilidades;
- Fincamiento de responsabilidad resarcitoria;
- Promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa;
- **Promoción de intervención de la instancia de control competente;**
- Promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; y
- Interposición de denuncias penales en los términos de esta Ley.

Para efectos de continuar con el estudio del presente asunto, se tiene que la Auditoría es la autoridad que da pie a que, con motivo de las acciones y/o recomendaciones emitidas, se inicie un posible procedimiento de responsabilidad administrativa.

Es de recalcar que la información que se requiere consiste en conocer un dato cuantitativo que deriva de procedimientos de responsabilidad administrativa, a raíz de las acciones de responsabilidad promovidas por la Auditoría Superior en los Informes de Resultados de los ejercicios 2021 y 2022.

De ahí que, nos remitimos a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para dar un mejor enfoque de lo que se analiza.

En principio, la fracción III del artículo 2 de la Ley en comento señala que, entre los objetos que tiene dicha normativa, se encuentra establecer las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

Así pues, tenemos que las faltas administrativas se definen en el artículo 3 en las fracciones XV y XVI, respectivamente, como:

> **Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos, "de los Particulares," que son catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.
>
> **Falta administrativa no grave:** La falta administrativa de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Contraloría y Transparencia Gubernamental, o a los Órganos internos de control de los entes públicos.

Para efectos de lo anterior, de conformidad con la fracción ll del artículo 3 de la Ley en cita, se entiende por **autoridad investigadora** a la Autoridad en la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas.

En correlación a ello, se tiene que el **informe de presunta Responsabilidad Administrativa** es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas, así lo dispone el precepto legal 3, en su fracción XIX de la mencionada Legislación.

Por otro lado, en términos de la fracción IV del artículo 3 de la Ley en comento se establece que, quienes revisten el carácter de **autoridad substanciadora son:** la autoridad en la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, que en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

Asimismo, es importante mencionar que los **órganos internos de control** son aquellas unidades administrativas en los entes públicos a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los mismo, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos, los cuales serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas, así lo dispone la fracción XXII del mismo numeral.

Con base en lo anterior, no pasa desapercibido que el Ente Fiscalizado, se trata de un sujeto obligado, es decir, Municipio de Doctor Arroyo, que en términos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, la Contraloría Municipal es la encargada del control interno, vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de los elementos de la cuenta pública, y dentro de sus atribuciones está la de conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas que correspondan.

Asentado lo anterior, y al remitirnos nuevamente a la Ley de Responsabilidades Administrativas, se desprende en el tercer párrafo del artículo 10 que, la autoridad investigadora, siendo en el presente caso la Contraloría Municipal, cuando determine la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberá elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Cabe resaltar que, el informe de presunta Responsabilidad Administrativa es aquel instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas, así lo establece la fracción XIX del precepto 3 de la referida legislación.

Así pues, el numeral 100 de la multicitada Ley de Responsabilidades, señala que una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave, no grave; y, luego de calificada la conducta, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que deberá contener la falta administrativa, el presunto responsable y los terceros a quienes pueda afectar la resolución; y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En otra hipótesis, es de mencionar que, de no encontrarse elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Luego entonces, en el supuesto de haberse determinado la existencia de actos u omisiones y se haya calificado la falta administrativa como grave o no grave, se tiene que, se procederá en los términos del artículo 112 de la Ley en cuestión, el cual establece que, el **procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras**, en el ámbito de su competencia, **admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

Posteriormente, la autoridad a quien se le encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, debe ser distinto al encargado de la investigación; para tal situación, **la Contraloría**, los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las

funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo anterior, es claro que la Contraloría Municipal del Municipio de Doctor General Arroyo, Nuevo León, tiene la facultad de conocer los procedimientos de responsabilidad administrativa que se hayan iniciado por las acciones de responsabilidad emitidas por la Auditoría Superior con motivo de los Resultados de las Cuentas Públicas, quien además manifestó a través del acta de inexistencia de información hecha llegar durante la sustanciación del presente asunto, que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para localizar la información teniendo como resultado que la información no existe en sus archivos, por que no se han realizado procedimientos de responsabilidad administrativa mencionados en la solicitud de acceso a la información.

En este sentido, de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, se tiene que la respuesta corresponde con lo peticionado, es decir, conocer **cuántos** procedimientos de responsabilidad administrativa ha iniciado a raíz de los informes de resultados emitidos por la Auditoría Superior del Estado en los ejercicios 2021 y 2022, en **cuantos** se emitió informe de presunta responsabilidad, en **cuantos** se emitió acuerdo de conclusión y en **cuantos** se continúa el trámite legal. Esto es así, ya que el particular únicamente requiere saber **la cantidad**, **es decir un documento cuantitativo.**

A lo cual, la autoridad respondió que no se han realizado procedimientos de responsabilidad administrativa mencionados en la solicitud de acceso a la información, entendiéndose esto como un dato cuantitativo igual a cero, pues dicha interpretación se realiza en virtud de la solicitud del particular, al requerir éste un dato estadístico o numérico, con lo cual se atiende la solicitud. Que si bien, la autoridad no puntualiza que la respuesta es igual a cero, no obstante, como ya se mencionó, la respuesta otorgada por la autoridad durante la sustanciación del presente recurso atendió el cuestionamiento del particular siendo congruente con el punto de solicitud del peticionante.

Con lo anterior, se tiene que el sujeto obligado aplica los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte recurrente y la respuesta proporcionada, asimismo, se atendió de manera puntual y expresa, el punto mencionado en líneas que anteceden del requerimiento de información.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el INAI; que es del tenor siguiente: ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***[6]

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Luego entonces, se tiene que tal contestación es válida ya que cuando se requiere información estadística o numérica, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, se entiende como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, ello al tratarse de un valor en sí mismo. Además que no es necesario declarar formalmente la inexistencia de la información.

Lo anterior, se corrobora al ser un tema que ha sido tratado por la máxima autoridad en materia de Transparencia, es decir, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del cual se ha emitido el criterio 18/2013, de rubro y texto siguiente:

> **Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste

[6]Página electrónica http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/ (consultada el 11 de octubre de 2024)

> deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Bajo los razonamientos expuestos, se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que el sujeto obligado proporcionó la respuesta a la solicitud de acceso a la información; misma que, se ordenó dar vista al particular mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2024, corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó mediante notificación personal dirigida al particular y que se materializó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, según consta del acuse de envío de información de fecha 26 de septiembre de 2024.

En consecuencia, se concluye que el recurrente ya tiene en su posesión los documentos en los que constan las medidas realizadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información peticionada y estos no fueron objetados, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a las solicitudes de información que son presentadas por la ciudadanía, en términos del artículo 6 de la Constitución mexicana y 162, fracción III de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Resulta evidente que el acto recurrido que reclamó el particular y dio origen al presente asunto, fue modificado por el sujeto obligado a través de la respuesta allegada dentro del procedimiento, de la cual se desprende las medidas tomadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información requerida.

Al efecto, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en

estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181[7], de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se estima así, en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber determinado la inexistencia de información), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesora que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó**, **de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber modificado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: "**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS[8]".**

---

[7] Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: […] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; […]

[8] Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858. (Se consultó el 11 de octubre de 2024).

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Se declara el **sobreseimiento** del recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción del **municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León,** se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

**R E S U E L V E**.

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracciones II, III, IV y V, 176, fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción del **municipio de Doctor Arroyo**, **Nuevo León,** en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE**

**LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS